

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: ACCION DE TUTELA No. 2020-00615
ACCIONANTE: YEISON ANDRES CALLEJAS URQUIZA
ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
VINCULADOS: CLINICA MEDICAL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **YEISON ANDRES CALLEJAS URQUIZA** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A. VINCULADOS: CLINICA MEDICAL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos a la **IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 17 de julio de 2020 como conductor de la motocicleta de placas EEJ06E, fue colisionado por un vehículo ocasionándole graves lesiones en su humanidad, por lo que fue necesario su traslado de urgencias a la Clínica Medical de Bogotá.

Afirma que al momento del accidente la motocicleta de placas EEJ06E se encontraba asegurada al SOAT por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la póliza No. 13671300007880.

Sostiene que el 22 de octubre de 2020 impetró derecho de petición ante la accionada a fin de que le sufragara los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, para determinar su pérdida de capacidad laboral, solicitud que le fue negada por la aseguradora aduciendo que se encuentra exonerada de dicho pago.

Refiere que las lesiones que sufrió lo fueron con ocasión a un accidente de tránsito, por lo que mal podría solicitarle a la ARL o EPS que procedan a su valoración, como excepción a ello, las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez o muerte, determinan en una primera oportunidad la

pérdida de capacidad laboral y califican el grado de invalidez y el origen de esas contingencias, como es el caso de la tutelada.

Dice que el SOAT establece una indemnización por incapacidad de carácter permanente para las personas que hayan sufrido lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito, como es su caso, razón por la cual no tiene por qué asumir el pago de la calificación, además, de ser una persona con escasos recursos económicos lo que le impide sufragar dicho concepto.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada efectúe el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de ser calificada su pérdida de capacidad laboral, así mismo, ordenarle que el valor que cancele por dicho concepto, no le sea descontado de la indemnización por la incapacidad reclamada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar a la accionada y vinculada CLINICA MEDICAL S.A.S., a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

Posteriormente por auto del 10 de diciembre de 2020 dispuso vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **CONCEDER** el amparo invocado por el accionante, **ordenándole** a la aseguradora accionada adopte las medidas administrativas que correspondan para que a más tardar en el término de diez (10) días hábiles, proceda a practicar el examen de pérdida de capacidad laboral al accionante YEISON ANDRÉS CALLEJAS URQUIZA.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado SEGUROS DEL ESTADO S.A. argumentando que (i) no es una entidad competente para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, y (ii) en el presente asunto no se da el principio de inmediatez y subsidiaridad como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por el accionante por parte de la aseguradora accionada, al negarse a efectuar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

1.- Frente al argumento de la accionada en cuanto a que no es la entidad competente para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, se le observa que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016, dentro de los requisitos que deben anexarse a la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, se encuentra, entre otros, la aportación del **"2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral"**.

En cuanto a las entidades facultadas para emitir dicha calificación, el art. 2.6.1.4.2.8 ídem dispone que **"...la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación"**.

Por su parte, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 19 de 2012, prevé **"...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales..."** (subraya el despacho).

En relación a la entidad encargada de determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, cuando es por accidente de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia T-003/2020 señaló **"...la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación"**. (subraya el despacho).

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es acceder a la indemnización por incapacidad por cobertura del SOAT, conforme la jurisprudencia antes transcrita, le corresponde a SEGUROS DEL ESTADO determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del petente, a fin de garantizarle la obtención de dicho documento, como requisito para acceder a la mentada indemnización, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida **"(iii) dado que las empresas**

responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”.

2.- En lo tocante al principio de inmediatez, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la T-370/05, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que el tutelante acudió al Juez de tutela dentro dicho término, si se tiene en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO el **26 de octubre de 2020** le emitió respuesta negándole su solicitud de pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La presente acción de tutela se ejercitó por el actor el **29/10/2020** (según hoja de reparto), acorde con ello, la tutela se presentó dentro de los seis meses a haberse producido la vulneración alegada.

3.- En relación al requisito de subsidiaridad, si bien es cierto, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha considerado que deben ser resueltos por la justicia ordinaria civil, no lo es menos, que como excepción a ello, dicha corporación ha señalado la procedencia excepcional de la misma, cuando ***“(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.*** (sentencia T-003/2020).

En el sub-lite con las pruebas aportadas se colige que el demandante sufrió un accidente de tránsito el 17 de julio de 2020, lo que le ocasionó una serie de lesiones, entre ellas, traumatismos superficiales en sus piernas, contusión en el tobillo, traumatismo intracraneal y traumatismos múltiples, debiéndole practicar una intervención quirúrgica de reconstrucción endonasal y septorrinoplastia funcional.

Sumado a lo anterior, el accionante manifestó no tener recursos económicos para cubrir los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, manifestación que se encuentra demostrada, ya que, al ser una negación indefinida, conforme el inciso final del art. 167 del C.G.P., no requiere de prueba, aceptándose que no tiene la capacidad para sufragar dicho costo; además de lo anterior, la aseguradora accionada no desvirtuó dicha afirmación.

Por lo anterior, como lo pretendido por el accionante tiene como fin acceder a la indemnización por incapacidad amparada por el SOAT con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el 17 de julio 2020, trámite para el que requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el mecanismo judicial con el que cuenta no resultaría ser eficaz.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el **Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63b093d8f0fd6d33469a023a0b00a6159cdca967671e3802229cc959054b04**
Documento generado en 16/12/2020 03:18:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>